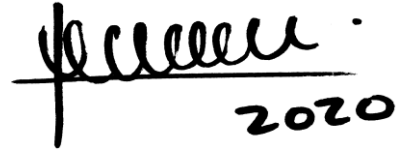


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los memoriales allegados por la parte demandante. Sírvasse proveer. Palmira, 4 de diciembre de 2020.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **532**
Rad. 765203103004-2003-00057-00
Ejecutivo

Siendo que la aclaración deprecada frente al proveído que precede, no se realizó dentro del término de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, que es en realidad la disposición que define la figura procesal invocada por el profesional del derecho y que conforme a lo preceptuado en el artículo siguiente, la corrección resulta improcedente, habida cuenta el cambio de palabras no se encuentra inserto en la parte resolutive, ni influye en ella, pues de lo que se trata es de conminar al profesional del derecho para que atienda una carga procesal y dar con ello impulso al proceso, a partir de la información suministrada por el señor Díaz Duran, y que para nada se aduce en el proveído que se trate de un sujeto procesal distinto de los que ya fueron reportados al trámite, habrá de concluirse que lo pretendido por el memorialista debe ser denegado.

Superado lo anterior, corolario resulta significar que tampoco resulta procedente requerir al demandante, pues se trataría del mismo extremo que eleva la solicitud y siendo que lo pretendido es que se le solicite a los demandados que en calidad de herederos del causante comparecen al trámite, ello del todo no resulta conducente, si se tiene en cuenta que el decreto 806, para nada derogó las disposiciones procedimentales disponibles para el trámite de notificaciones, siendo del caso considerar que es viable su agotamiento en el lugar indicado en precedencia, para el caso de la señora Paola Johanna Díaz Campos, pues el señor Edward Oswaldo, se encuentra debidamente notificado desde el 1 de octubre de 2019, por conducta concluyente.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

DENEGAR los pedimentos elevados por la parte demandante y REQUIÉRASELE, para el efecto señalado en el proveído que antecede, imposición que deberá atender dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la aludida actuación, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79b3c8245f66325b332e88bd70891ae1034761c37b73c23edbfad045962fd**

Documento generado en 04/12/2020 03:45:04 p.m.